

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente).

Real decreto de 26 de Abril de 1900.—Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse de inmediato, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 8 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 14 de Septiembre.)

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE AGRICULTURA Industria, Comercio y Obras públicas

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Las autorizaciones consignadas en el Real decreto de 24 de Agosto último tienen una doble significación: establecen la posibilidad de transformar importantes servicios, y á esa posibilidad añaden la rapidez en la ejecución y la celeridad en el cumplimiento de las promesas, punto de considerable valor moral en pueblo como el nuestro, desconfiado con razón y pesimista casi con derecho. El espíritu de aquella soberana disposición, tanto como su letra, sobria y expeditiva, tiende á despertar en la opinión un movimiento de esperanza y en la Administración una diligencia enérgica y saludablemente emprendedora. Al aplicar la autorización referente á los caminos vecinales surgen de modo natural los preceptos legales imponiendo plazos y trámites á los propósitos más resueltos, paréntesis y freno á la más impaciente acción. Pero no serían ésta verdadera ni aquellos sinceros, si por entre las cláusulas rígidas de la ley no buscaran medios de evidenciarse y de hacerse efectivos. Ese medio no es ciertamente imposible: abreviando plazos, reduciendo trámites, buscan-

do las garantías de acierto en la honrada y positiva colaboración de numerosos factores sociales, siempre por entre las ritualidades y formalismos administrativos, habrá modo de hallar camino para la pronta realización de útiles y deseadas reformas.

En tanto que los Ingenieros terminan su plan, y con relación y datos técnicos acerca de centenares de kilómetros muestran la importancia del sacrificio pecuniario exigido por las nuevas vías vecinales, bien puede la Administración invertir tiempo y trabajo en dirigirse al país buscando en él una comunidad de labor y de aspiración.

Sólo bajo la depresión de un exagerado pesimismo seríanos imputable desdén ó indiferencia hacia una mayor facilidad de comunicaciones; en todas partes se siente la necesidad del camino seguro que una las dispersas villas de la comarca; y allí donde sólo de lejos ó por relación casi fantástica es conocida la locomotora, sueña la gente con que sobre los acerados railes llegue hasta ella el tumulto de la vida. Un pueblo que ha arañado en las rocas un sendero para unirse al resto del mundo, costándole su esfuerzo sacrificios tanto más valiosos cuanto á mayor pobreza condenábase su aislamiento, supone un factor moral digno de que se le tienda la mano por quienes tienen á su disposición medios de ensanchar ese camino, de suavizar sus pendientes, de introducir el transporte rodado donde sólo el transporte á lomo era posible.

No ha sido sordo el legislador á esa demanda. La Ley de caminos vecinales, los decretos y las disposiciones que la precedieron, las Leyes de obras públicas que después las sustituyeron, dictan medidas para satisfacer esas aspiraciones; aspiraciones y Leyes, sin embargo, que no han llega-

do á fundirse por falta de preparación, sin duda.

Desde el momento que las segundas no cumplan más misión que encauzar las primeras, el divorcio existe. El mérito de dar un paso no está en su extensión, sino en darlo por modesto que el arranque sea.

Repasando la legislación extranjera y convencidos de sus beneficiosos resultados, en vano trataríamos de imponerla de repente á nuestro país sin contar con que allá necesitó también su infancia: la evolución necesaria para transformar la educación de un pueblo.

A exangües Municipios quiso dárseles amplia libertad para construir vasta red vecinal, sin tener en cuenta el reparto de fuerzas en todo el organismo de la Administración pública, sin estar preparados aquellos para cumplir la obligación impuesta.

Querer pasar bruscamente desde el sistema actual, seguido en carreteras, de «todo por el Estado» al sistema de los países en que los Municipios tienen vida propia, es quimérica ilusión. No establecemos tampoco de antemano reglas generales; querer imponer la uniformidad á una nación matizada diversamente por la topografía, por el clima, por el hábito de sus pobladores, por sus riquezas naturales en grados distintos desarrolladas, es matar toda iniciativa, es poner al descubierto defectos iguales á los de la exagerada centralización.

Requiramos las fuerzas del país para que auxilien esta obra de construcción de caminos vecinales, pero dejémoslas en libertad de acudir en la forma que mejor se compadezca con su conveniencia ó con su voluntad.

La lucha económica de las naciones produjo á fines del pasado siglo una crisis agrícola, industrial y comercial; la lucha sigue, y los demás

se aprestan valientemente á la defensa.

Fuera imprevisión por nuestra parte si llegáramos á la próxima crisis económica sin habernos preparado, sin haber hecho un supremo esfuerzo para salvarla, y los medios necesarios no se improvisan: el crecimiento de la riqueza es paulatino: los remedios deben ser lentos para ser seguros; pero lentitud no quiere decir desidia en aplicarlos.

El estado va á hacer por su parte ese esfuerzo; repasado el presupuesto, reunido todo el crédito que en éste le queda disponible, quiere el Gobierno invertirlo, sin desmayo ni demora, en las obras útiles que el país necesita.

Mas los efectos de esa acción serán escasos si el país no acude, si las corporaciones públicas y particulares no cooperan, aunando voluntades, orientando todas las fuerzas, aplicándolas al mismo objeto en un momento dado, única manera de conseguir el máximo efecto útil de la potente impulsión nacional.

De conformidad con lo que la prudencia aconseja, no se extiende el primer plan de caminos vecinales más que á 70.000 kilómetros, para atender á lo más urgente, á lo que ha de rendir desde luego más provechosos resultados. Escogiendo de ese plan los caminos que, por orden á su utilidad, figuren al frente, se va á iniciar en breve plazo su ejecución. Para emprenderla se abre entre las provincias un concurso de auxilios, ya que sólo á las que más ofrezcan prestará el Estado su ayuda. Y como no sería lógico que la lucha se estableciese entre provincias de condiciones muy diversas en prosperidad, han sido éstas clasificadas en tres grupos, atendiendo á datos oficiales sobre su riqueza.

Establéciese una condición ineludible para optar al concurso aludido, y es, que no se exija del Estado la expropiación de los terrenos que con las obras se ocupen. Indudablemente ha de correr aquélla a cargo de la provincia ó del municipio.

Aparte esto, y en este primer ensayo, el Estado llegará hasta el límite á donde alcancen los esfuerzos respectivos de las provincias que resulten preferentes en el concurso abierto. Pero no pretende absorber funciones del municipio. Sólo le presta apoyo para cumplir sus fines. A las corporaciones populares pertenecerán los caminos que se construyan, y al amparo de la legislación vigente podrán usar de cuantas atribuciones les están hoy conferidas. Se incluirán en sus planes municipales y podrán hacer uso de la ley municipal al comenzarlos.

Siendo elementos tan dispersos los que la provincia ha de reunir para auxiliar el grupo de 200 kilómetros que ofrece el Gobierno construir en aquellas que más ayuden, fuera difícil tarea entenderse el Estado directamente con los Ayuntamientos. Las Diputaciones provinciales, ese valioso organismo intermedio, pueden estimular el interés de los Concejos, de las Empresas de ferrocarriles, mineros y otras industrias; pueden asociar, hacer compatibles los ofrecimientos de cada entidad ó corporación y recoger los compromisos de los donantes con seguridad de solvencia. Fuerte es el trabajo que se las encomienda; pero, si lo realizan, habrán cumplido con grandes deberes de patriotismo y de cultura.

Para alcanzar el mejor resultado precisa difundir sus ventajas por medio del elemento oficial, por la prensa, por cuantas fuerzas sociales ejercen influencia sobre la opinión pública; más que medida de gobierno, deberá ser ésta una obra esencialmente nacional.

El concurso hoy solicitado, ese hermoso despertar de las energías patrias, el anhelo que por el desarrollo extensivo de las vías de comunicación se muestre, no trae tan sólo tras sí como única consecuencia la construcción de varios centenares de kilómetros de caminos; constituye además aquel, importante é imprescindible aliento que un Gobierno de opinión necesita para emprender mejores obras.

Fundado en los motivos que preceden;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º En el próximo mes de Octubre se empezará la construcción de unos 2.000 kilómetros de caminos vecinales, repartidos entre diez provincias.

La elección de éstas se hará con arreglo á las siguientes bases.

2.º Se ofrecerá á cada provincia, á excepción de las Vascongadas y Navarra, la construcción de los primeros caminos vecinales del plan mandado formar en 13 de Agosto último, que sumen una longitud aproximada de 200 kilómetros, abriendo

entre dichas provincias un concurso de auxilios.

3.º Para optar al concurso será condición indispensable la presentación de formal compromiso de los Ayuntamientos de encargarse de la expropiación de los terrenos que ocupen los referidos caminos y de la buena conservación de los mismos una vez terminados.

4.º Los auxilios que sobre esa obligación general ofrezcan los Ayuntamientos se concretarán en la adquisición y acarreo, á los puntos convenientes, de la piedra sin machacar necesaria para el firme en el número de kilómetros que tengan por conveniente de los 200 designados.

Los auxilios de la Diputación provincial, empresas y particular, serán en efectivo.

Todos los ofrecimientos se harán por conducto y con la garantía de la Diputación provincial respectiva. Si éstas faltaren, quedará inhabilitada la provincia para nuevos auxilios de caminos vecinales, y obligada á devolver al Estado la cantidad que hubiese invertido en las obras.

Los auxilios en efectivo podrán pagarse al Estado por anualidades que importen cada una el 10 por 100 del presupuesto total de construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales designados.

Para computar el auxilio total de cada provincia, se valorará la piedra ofrecida para el firme á los precios del presupuesto, y se sumarán á su importe todas las demás cantidades ofrecidas, excepción hecha de la expropiación.

Las provincias que ofrezcan auxilios superiores al 50 por 100 del coste de las obras, serán desde luego elegidas para la construcción de éstas, aparte de las diez señaladas para el concurso.

5.º Para el objeto de este concurso, se clasifican las provincias en los tres grupos siguientes:

Barcelona, Cádiz, Madrid, Sevilla y Valencia.

Alicante, Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Córdoba, Coruña, Gerona, Granada, Jaén, León, Málaga, Murcia, Oviedo, Pontevedra, Salamanca, Tarragona, Toledo, Valladolid y Zaragoza.

Albacete, Almería, Ávila, Baleares, Burgos, Canarias, Castellón, Cuenca, Guadalajara, Huelva, Huesca, Lérida, Logroño, Lugo, Orense, Palencia, Santander, Segovia, Soria, Teruel y Zamora.

Las dos provincias que dentro del primer grupo ofrezcan más auxilio en relación al presupuesto de las obras, serán las elegidas para emprender éstas. Análogamente serán elegidas cuatro del segundo grupo y cuatro del tercero, que, en conjunto, constituyen las diez provincias en que se propone el Gobierno iniciar la construcción de caminos vecinales.

6.º Terminado el plan de caminos vecinales que se está ultimando, se abrirá pública información por un plazo de diez días, sobre la utilidad de los caminos que, sumando una lon-

gitud aproximada de 200 kilómetros, figuren al frente de aquél. Esta información sustituirá, para los efectos que más adelante se dirán, á la prescrita en el art. 39 de la Ley de Carreteras de 4 de Mayo de 1877 y artículo 50 de su Reglamento.

7.º Terminados en cada provincia los proyectos de los referidos 200 kilómetros de caminos vecinales, se someterán á una nueva información pública por el plazo de otros diez días, y esta información sustituirá á la dispuesta en el art. 38 de la Ley de Carreteras y 51 de su Reglamento.

Al propio tiempo que se abre esta información, se invitará por los Gobernadores á las Diputaciones provinciales respectivas, Ayuntamientos, Empresas y particulares interesados en la relación de las obras á que presenten á la Diputación provincial las ofertas de auxilios para la ejecución de los caminos vecinales de que se trata.

Debidamente garantizadas por la Diputación provincial estas ofertas, las elevarán los Gobiernos con toda urgencia, junto con los expedientes informativos, á la Dirección general de Obras públicas.

8.º En vista de los expedientes informativos y proposiciones de auxilio, el Ministro de Agricultura, previa propuesta de la Dirección general de Obras públicas, designará las provincias que resultaren elegidas, publicándose en la *Gaceta* el fundamento de dicha elección y los auxilios ofrecidos por todas las provincias.

9.º El Estado emprenderá por el sistema de administración, inmediatamente, las obras, procurando ejecutar por destajos todo lo que sea posible.

10.º En las provincias designadas para construir en este año caminos vecinales, y, sin perjuicio de empezar desde luego el Estado las obras, quedan obligados los Ayuntamientos respectivos á incluir en sus planes municipales los caminos vecinales de que se trata, con preferencia á los demás que tengan, y á consignar en el próximo presupuesto la partida correspondiente por que se hubiesen comprometido. Desde el momento que esto se realice, teniendo el carácter de carretera municipal, podrán los Ayuntamientos usar de las facultades que les concede la ley Municipal para la prestación personal (á que se refiere el art. 53 del Reglamento de carreteras de 10 de Agosto de 1877) repartimientos y arbitrios.

El ofrecimiento de incluir la obra en el plan y la consignación necesaria en el presupuesto, para el caso de que resultase elegida, debe acompañar á las demás ofertas que en su propuesta de auxilios hagan los Ayuntamientos.

Las informaciones públicas que prescribe la Ley de Carreteras para las obras municipales quedarán sustituidas por las mencionadas antes.

Las obras se ejecutarán bajo la dirección de las Jefaturas de Obras públicas.

Madrid 5 de Septiembre de 1903. *Gasset*.

Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta*, del día 6 de Septiembre).

Gobierno civil

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2553

En uso de las facultades que me conceden los artículos 61 y 62 de la Ley de 29 de Agosto de 1882, he acordado convocar á la Diputación provincial á reunión extraordinaria que se celebrará el día 24 del corriente mes, á las tres de la tarde, en la casa palacio que ocupa dicha Corporación, con el fin de tratar de los asuntos siguientes:

Discutir y aprobar, si procediere, el presupuesto adicional al del actual ejercicio.

Dar cuenta de la carta dirigida al señor Presidente por el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, sobre construcción de caminos vecinales, y acordar lo que proceda.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos procedentes.

Córdoba 15 de Septiembre de 1903. — El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.

Núm. 2554

SECCION DE OBRAS PÚBLICAS

CAMINOS VECINALES

Terminado el plan de caminos vecinales de esta provincia, formado en virtud de la Real orden de 13 de Agosto último, y á fin de cumplir lo prevenido en la disposición 6.ª de la Real orden de 5 del mes actual, se abre pública información, durante el plazo de diez días, respecto de la utilidad de los caminos que figuran en la siguiente relación, de los incluidos con carácter preferente en dicho plan.

Esta información sustituirá, para los efectos de la Real orden últimamente expresada, á la prescrita en el art. 39 de la Ley de carreteras de 4 de Mayo de 1877 y art. 50 de su Reglamento.

Las reclamaciones ó observaciones que las Corporaciones, empresas ó particulares interesados estimen oportuno hacer sobre la conveniencia de la inclusión de los referidos caminos en el plan ó sobre la ejecución de las obras, se presentarán dentro del plazo señalado en los Ayuntamientos respectivos.

(Relación que se cita)

Número de orden y denominación

1 Camino de Córdoba á Obejo y el Ronquillo, kilómetros 33

2 Idem de Aguilar á la estación de Horcajo, pasando por los Moros y Zapateros (camino alto), kilómetros 12

3 Idem de Rute á las Salinas, kilómetros 6

4 Idem de Hornachuelos á su

tación, con un ramal á la de Palma á	
la de Fuente Obejuna al Castillo de	
las Guardas, kilómetros	14'156
5 Idem de Aguilar á Puente de	
nil, kilómetros	14'700
6 Idem de Priego á Lagunillas,	
kilómetros	12'500
7 Idem de los Llanos de Don Juan	
á Cabra, kilómetros	7'860
8 Idem de Baena á Nueva Carte-	
ya, kilómetros	10'900
9 Idem de La Carlota á su esta-	
ción de ferrocarril, kilómetros	9'360
10 Idem de Almedinilla á sus	
huertas, kilómetros	2'550
11 Idem del Pamplinar y huertas	
de la Graja y de las Ratras, kilóme-	
tros	7'150
12 Idem de Fernán Núñez á San-	
taella por San Sebastián de los Ba-	
ñeros, kilómetros	19'950
13 Idem de Cabra á sus huertas	
por los Callejones, kilómetros	3'020
14 Idem de Rute á Cuevas de San	
Marcos, kilómetros	4'065
15 Idem de Priego á Zagrilla, ki-	
lómetros	11'350
16 Idem de las Sileras á la carre-	
tera de Monturque á Alcalá la Real,	
kilómetros	4'370
17 Idem de Castil de Campos á la	
carretera de Priego al Salobral, kiló-	
metros	4'770
18 Idem de Palenciana á Bename-	
ji, kilómetros	4'000
19 Idem de Pozoblanco á Torre-	
campo por Pedroches, kilómetros	18'000
Total de kilómetros	200'426
Córdoba 12 de Septiembre de 1903.	
—El Gobernador, JUAN J. DE ORBE.	

Diputación provincial de Córdoba

Circular núm. 2536

CONTADURÍA

Determinándose en el art. 27 de la Ley de 28 de Junio de 1898, que los Alcaldes y Concejales sólo serán responsables con sus bienes propios de los descubiertos por contingente provincial, cuando distraigan los fondos recaudados ó no acordaran á su debido tiempo los medios legales de recaudación, se requiere por la presente á todos los Ayuntamientos deudores por el segundo trimestre de sus cuotas del año corriente, que se consignen en el siguiente estado, para que subsanen en término de un mes las faltas en que hayan podido incurrir, en evitación de que les sea exigida la responsabilidad personal, con arreglo al art. 45, letra F, de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Córdoba 31 de Agosto de 1903.—
El Presidente, Juan Mariano Algaba.

Débitos de los Ayuntamientos de esta provincia por el segundo trimestre de este año, liquidados al 4 del actual inclusive.

	Pesetas
Aguilar	4.205 70
Baena	8.219 78
Belalcázar	2.609 25
Benamejí	2.129 25

Blazquez	308 07
Cabra	7.128 13
Carlota	1.795 77
Castro del Río	2.957 16
Doña Mencía	1.277 24
Dos Torres	893 59
Encinas Reales	939 89
Espejo	2.134 22
Fernán Núñez	1.990 31
Guadalcázar	797 24
Guijo	217 34
Hinojosa del Duque	2.501 01
Iznájar	1.822 70
Lucena	10.608 71
Luque	1.023 19
Montemayor	1.830 45
Montilla	11.214 80
Monturque	1.016 92
Palenciana	224 88
Rambla	4.306 42
Rute	2.083 22
Santaella	4.086 26
Santa Eufemia	562 62
Valenzuela	984 35
Valsequillo	353 55
Villanueva de Córdoba	375
	80.597 02

Ayuntamientos

CÓRDOBA

Núm. 2539

Transeurrido el plazo porque se autorizó la ocupación temporal de las sepulturas de adultos que comprende el cuadro denominado primero de Santo Tomás, del cementerio de la Salud, y debiendo procederse á la exhumación de los restos mortales

que las ocupan, se anuncia al público para conocimiento de las personas á quienes interese esta determinación, con el fin de que puedan hacerse cargo de las lápidas y enverjados que contengan aquellas localidades, y adquieran, caso que lo deseen, otro enterramientos con destino al depósito de aquellos restos antes que sean trasladados á la fosa común, concurrendo para ello al negociado respectivo de la Secretaría municipal con la oportunidad debida, donde se les enterará de los requisitos que en tal caso deban cumplir para realizar aquellas operaciones.

Córdoba 10 de Septiembre de 1903.
—Antonio Pineda.

MONTILLA

Núm. 2523

Don Manuel Amo Espejo, Alcalde presidente accidental del excelentísimo Ayuntamiento constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que por acuerdo de la Junta municipal se saca á pública subasta el arriendo á venta libre, durante cinco años consecutivos, á partir desde el 1.º de Enero de 1904, de los derechos de consumos correspondientes á todas las especies sujetas á este impuesto en el término municipal, bajo el tipo de 226 297'55 pesetas que representan el cupo del Tesoro aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción de caudales, y el recargo municipal de 100 por 00 para todas las especies, menos aguardientes y licores y sal; todo con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría

del Ayuntamiento, donde podrá ser examinado por cuantas personas lo deseen.

El acto tendrá lugar en el salón de sesiones de las Casas Consistoriales, bajo mi presidencia y con asistencia de una comisión y Notario público, el día 28 del corriente, de doce á trece, empleándose el procedimiento de pujas á la llana.

Para interesarse en el remate será necesario, además de la cédula personal del proponente, constituir una garantía provisional en las Cajas del Tesoro, Depositaria municipal ó en poder de la Junta de subasta, de pesetas 4.525'95; y una vez aprobada la adjudicación, ó cuando el rematante haya de entrar en posesión interina del arriendo, constituirá fianza definitiva en la importancia de 47.719'69 pesetas en metálico, efectos públicos al tipo de cotización ó en fincas que á satisfacción del Ayuntamiento sean bastante á garantizar dicha suma.

Por acuerdo expreso de la Junta se hace constar que en el caso de prosperar el arriendo, el Ayuntamiento se reserva la facultad de reducir el recargo municipal, en cuya importancia se entenderá minorado el precio del remate.

Los poderes que se presenten en la subasta habrán de ser bastanteados por el Letrado D. Rafael Susbielas.

Los derechos calculados provisionalmente para cada una de las especies en que consiste el arriendo son los que se consignan en el siguiente cuadro:

CUADRO DE LOS CUPOS SEÑALADOS A CADA UNA DE LAS ESPECIES

ESPECIES	CUPO DEL TESORO		TOTAL	100 por 100	
	Casco y radio	Extrarradio		reca go municipal	TOTAL
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Carne vacuna, lanar y cabria.....	12.176 17	1.790 53	13.966 70	13 966 70	27 933 40
Idem de cerdo, en fresco y salado.....	23.499 76	3 455 69	26.955 45	26 955 45	53 910 90
Aceites de todas clases.....	12.909 40	1.898 85	14.807 75	14 807 75	29 615 50
Vinagre.....	652 36	80 79	733 15	733 15	1 466 30
Cerveza, sidra y chacoli.....	86 42	12 71	99 13	99 13	198 26
Arroz, garbanzos y sus harinas.....	2.544 75	374 21	2.918 96	2 918 96	5 837 92
Trigo y sus harinas.....	24.715 70	3.634 49	28.350 19	28 350 19	56 700 38
Cebada, centeno, etc.....	3.395 27	499 23	3.894 50	3 894 55	7 789 10
Los demás granos y legumbres.....	1.131 60	166 40	1.298	1 298	2 596
Pescados, sus escabeches y conservas.....	3.741 94	550 26	4.292 20	4 292 20	8 584 40
Jabón duro y blando.....	2.933 54	431 38	3.364 92	3 364 92	6 729 84
Carbón vegetal y de cok.....	1.946 73	286 27	2.233	2 233	4 466
Conservas de hortalizas y verduras.....	163 03	23 97	187	187	374
Idem de frutas.....	163 03	23 97	187	187	374
Aguardiente, alcohol y licores.....	8 347 50	1 335 75	9.683 25	"	9 683 25
Sal.....	5 565	890 50	6.455 50	"	6 455 50
	103 972 20	15 454 55	119.426 75	103 288	222 714 75
3 por 100 sobre cupo general, cobranza y fallidos.....	"	"	"	"	3 582 80
					226 297 55

Montilla 10 de Septiembre de 1903.—Manuel Amo Espejo.—El Secretario del Ayuntamiento, José García Moyano.

ALMEDINILLA

Núm. 2540

Don Pedro García Serrano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matri-

cula del subsidio industrial y de comercio de esta villa, respectiva al ejercicio de 1904, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días,

contados desde esta fecha, durante los cuales pueden los contribuyentes en ella inscritos presentar las reclamaciones de que se crean asistidos.

Almedinilla 9 de Septiembre de 1903.—Pedro García.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 2585

Don Alejandro Rodríguez y Silva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades civiles, militares y administrativas y agentes de la policía judicial, y en el mío les ruego y encargo, procedan á la busca y rescate de una yegua de seis á siete años de edad, pelo castaño, alzada regular, hierro A L, que fué sustraída la noche del nueve de Agosto último de los terrenos del cortijo de Peralta, término de esta ciudad, que labra don Alfonso López, á quien pertenece dicha caballería, y á la detención del autor ó autores de dicha sustracción, poniendo una y otros caso de ser habidos, á mi disposición, con las convenientes seguridades.

Dado en Córdoba á diez de Septiembre de mil novecientos tres.—Alejandro Rodríguez y Silva.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

CÁCERES

Núm. 2528

Don Gonzalo Cardenal y Ugarte, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Francisco Marín Montañó, (a) Vaquero, de diez y ocho años, natural de Córdoba y vecino de Lucena, hijo de Antonio y Alfonsa, soltero, de oficio vaquero, y á Salvador Arrieta Muñoz, (a) Durillo, de diez y nueve años, natural y vecino de Madrid, hijo de Sebastián y Gregoria, soltero, de oficio marcador de imprenta, ambos dedicados al toreo, como novilleros, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de veinte días se presenten ante este Juzgado, con el fin de que puedan practicarse ciertas diligencias acordadas en causa que se sigue contra dichos sujetos, por amenazas á un agente de la autoridad, apercibidos que de no comparecer serán declarados rebeldes, parándoles el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicados sujetos, y caso de ser habidos sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Cáceres á siete de Septiembre de mil novecientos tres.—G. Cardenal.—De orden de S. S.ª: El Secretario, Julián Rodríguez.

BAYAMO

Núm. 2529

Li enciaño José Manuel Allo y Govín, Juez de primera instancia de Bayamo y su partido judicial.

Hago saber: que por providencia de esta fecha, dictada en la pieza que trata de la declaratoria de herederos de Juan Leal Marmolejo, cuyo juicio abintestato se sigue de oficio por este Juzgado, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 986 de la

ley de Enjuiciamiento civil, he dispuesto, que habiéndose vencido el término fijado en los primeros edictos publicados, se expidan otros, que se publicarán por término de treinta días, convocando, al igual que en aquellos, á las personas que se crean con derecho á la herencia de dicho Leal Marmolejo, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo en el término expresado, con apercibimiento de lo que haya lugar, significando que en quince de Abril último, ante el Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque, Córdoba, España, se personaron los señores Francisco Lea Cano y Antonia Marmolejo Montero, acreditando con los documentos correspondientes ser padres del finado Leal Marmolejo.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Córdoba, España, se expide el presente en Bayamo, República de Cuba, á primero de Julio de mil novecientos tres.—Licenciado José Manuel Allo.—Ante mí, Dominador D. Estrada.

HINOJOSA DEL DUQUE

Núm. 25 4

Don Antonio Alvarez Fera, Juez de instrucción de esta villa.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y rescate de las caballerías que después se reseñarán, las cuales fueron robadas al vecino de Albox Pedro Alonso Alfonso en la madrugada del día primero del corriente mes de una casa situada en el barrio de San Sebastián, de esta población, siendo desconocidos los autores del delito, y caso de ser habidas las pongan á mi disposición con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.

Hinojosa del Duque á cuatro de Septiembre de mil novecientos tres.—Antonio Alvarez Fera.—El Escribano, Licenciado Carlos García.

Caballerías que se buscan

Tres mulas negras, añejas, dos de mediana alzada, una de ellas braga y la otra de regular alzada.

Y una burra rucia, de cinco años.

Tribunal eclesiástico de Córdoba

Núm. 2513

Nos Doctor don Rafael García Gómez, Presbítero, Canónigo Doctoral de la Santa Iglesia Catedral de esta ciudad, Abogado de los Tribunales del Reino, Provisor y Vicario general de esta diócesis por el Excmo. é Ilmo. Sr. Doctor D. José Pozuelo y Herrero, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Obispo de Córdoba.

Por el presente citamos, llamamos y emplazamos á don Mariano Carbajo, viudo de doña Antonia Díaz, vecino de Madrid, para que en el término de veinte días, contados desde la publicación de este edicto, comparezca en este Tribunal eclesiástico á manifestar si dá ó no á su hija doña María del Carmen Carbajo Díaz el consentimiento paterno que ha menester para hacer su profesión como religiosa en el convento Colegio de educandas de Nuestra Señora de la Piedad, de esta capital; en la inteligencia que transcurrido que sea el plazo señalado, si no hubiese parecido, se proveerá lo que proceda con arreglo á derecho, parándole el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en la ciudad de Córdoba á nueve de Septiembre de mil novecientos tres.—Dr. Rafael García.—Por mandado de S. S.ª, Rafael Sánchez.

SUBASTA

En subasta particular, que tendrá efecto el día 21 del corriente, á las doce horas, en la Notaría de D. Diego del Río y Muñoz-Cobo, establecida en la casa núm. 4, calle del Reloj, se enagena una participación proindivisa de 2345 pesetas 835 milésimas de la casa núm. 14 antiguo y 11 moderno, sita en la calle de Mármol de Bañuelos, de esta capital, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto desde este día en el despacho de dicha Notaría.

Córdoba 14 de Septiembre de 1903.

SECCION DE ANUNCIOS

En apoyo de la advertencia que se hace en la cabeza de este periódico oficial, y para mejor inteligencia de cuantos en el orden oficial ó particular publiquen anuncios, sea cual fuere su procedencia, se insertan á continuación varios artículos del Real decreto de 26 de Abril último:

Art. 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente, entre otras, la obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

Art. 9.º El anuncio habrá de contener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Art. 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

Las Corporaciones provinciales y municipales no procederán al otorgamiento de la escritura

de los contratos en que tal instrumento público se exija, sin que, en el acto de referencia, exhiban los rematantes el resguardo de haber constituido la fianza definitiva.

En la imprenta del "Diario de Córdoba, Letrados 18, se hallan de venta:

LOS EXPEDIENTES para guardas jurados.

REPARTIMIENTO de consumos y lista cobratoria.

Repartimientos de las riquezas rústica y urbana, sus listas cobratorias y estados.

CUENTAS de caudales y de ordenación.

LIBRAMIENTOS con los nuevos impuestos y recargos.

LAS GUIAS para la compra y venta de caballerías.

APENDICE á los amillaramientos de rústica y urbana.

JUSTIFICANTES de revista.

Listas de embarque con arreglo al último modelo.

RELACIONES de altas y bajas de matrícula, con sujeción á las prescripciones vigentes.

RECIBOS para la cobranza del impuesto de consumos.

CERTIFICADOS trimestrales del 1 por 100 sobre pagos y sueldos.

LOS LIBROS para la contabilidad municipal.

PRESUPUESTOS Los impresos para la formación de presupuestos.

LOS LIBROS borradores de Ingresos y Gastos, Mayores Auxiliares y de Caja.

Cédulas de apremio de segundo grado, con arreglo á la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA